

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000311 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00771 de 2010, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la institución educativa Julio Pantoja Maldonado, los cuales son los siguientes:

- a) Requerir a la institución educativa Julio Pantoja Maldonado del Municipio de Baranoa, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite ante esta Corporación la legalización de la captación de aguas del pozo profundo ubicado dentro de sus instalaciones.
- b) Requerir a la institución educativa que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - Presentar caracterización de las aguas captadas provenientes del pozo subterráneo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, Ph, Temperatura, Color, Turbiedad, oxígeno, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos, nitritos, nitratos, cloruros, dureza, alcalinidad, coniformes totales, DBO, DQO, grasas y/o aceites. En todo caso este requerimiento debe presentarse de manera anual a esta Corporación.
 - Los análisis deben ser realizados por laboratorio acreditado ante la IDEAM, se debe tomar una muestra simple por días consecutivos y a la vez informar a la CRA con 15 días de anticipación para que un funcionario avale el proceso.
- c) Reubicación de una poza séptica para evitar contaminación del recurso.

Que mediante Auto No. 001095 del 19 de octubre de 2011, se inició investigación a la Institución Educativa Julio Pantoja Maldonado del Municipio de Baranoa, por disponer del uso de agua subterránea sin la debida concesión de agua por parte de la Corporación, dándole uso al agua captada sin tener en cuenta lo establecido en el Artículo 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, así mismo generar aguas residuales a una poza séptica sin contar con el debido permiso de vertimientos por parte de la Corporación, tal como lo establece los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 2 de Noviembre de 2011.

Que con el objeto de hacer un seguimiento ambiental a la Institución Educativa de Baranoa Julio Pantoja Maldonado y con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente se realizó visita de inspección técnica dando origen al concepto técnico No. 00437 del 7 de Junio de 2012, del cual se tiene lo siguiente:

“Que la Institución Educativa de Baranoa “Julio Pantoja Maldonado” opera con normalidad.

Que el pozo construido para la explotación del recurso hídrico, ubicado en las coordenadas N10°48'8" W74°54'48.5", no está siendo utilizado por la Institución Educativa de Baranoa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° No. 000311 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA”

Que el Rector de la Institución Educativa de Baranoa “Julio Pantoja Maldonado” explicó que se adelantaron obras de mejoramiento en la infraestructura física, entre las cuales se destaca el sistema de tratamiento de aguas residuales. Según lo indicado, las tres pozas sépticas fueron cerradas, por lo que las aguas residuales son conducidas al mencionado sistema. Se desconoce la capacidad, tipo de tratamiento y los planos hidrosanitarios respectivos.

Que el cuerpo receptor del vertimiento líquido es el lago Espejo de Agua. La Institución Educativa de Baranoa “Julio Pantoja Maldonado” no cuenta con permiso de vertimientos líquidos.

Que según manifestó el Rector de la Institución Educativa de Baranoa “Julio Pantoja Maldonado”, las lámparas fluorescentes y los cartuchos de tinta son entregados al servicio de aseo público.”

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia ambiental		Posee			Observaciones
		Si	No	No aplica	
Concesión de agua	Superficial			X	No aplica
	Subterránea			X	No aplica
Permiso de Vertimientos			X		Es requerido
Ocupación de Cauces				X	No aplica
Plan de Manejo Ambiental				X	No aplica
Licencia Ambiental				X	No aplica
Permiso de Emisiones Atmosféricas				X	No aplica

Que con relación al cumplimiento del Auto No. 00771 del 13 de Agosto 2010, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la Institución Educativa Julio Pantoja Maldonado, en la visita se constató que no han cumplido con los requerimientos y hubo cambios en el sistema de tratamiento de aguas residuales, pasando de un vertimiento al suelo a un vertimiento puntual al lago Espejo de Agua.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Acogiendo lo anteriormente expuesto al caso en concreto, encontramos, que la Institución Educativa Julio Pantoja Maldonado, si bien es cierto que la Empresa Triple A S.A. E.S.P., en la actualidad suministra el servicio de agua potable a la Institución Educativa de Baranoa “Julio Pantoja Maldonado”, según lo explicado en la visita, sin embargo, no se cuenta con los soportes documentales que reflejen la conexión al acueducto y el pozo está cubierto con una tapa de concreto, la cual cubre parcialmente la perforación, por lo tanto no se tiene claridad del uso del recurso.

Con relación al sistema de pozas sépticas empleado por la Institución Educativa de Baranoa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° No. 000311 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA”

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente formular cargos tomando a consideración que existe mérito para continuar con la investigación contra el presunto infractor de la normatividad ambiental, con base en las acciones u omisiones de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en este caso es pertinente señalar lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 30 y 36, por captar agua sin la debida concesión así mismo por disponer de aguas residuales generadas en sus instalaciones a una poza séptica sin contar con el debido permiso de vertimientos tal como lo establece el artículo 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010, mediante el cual se considera como factor deteriorante del ambiente, entre otros, el de la contaminación de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, así como lo señala el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que el Decreto 3930 de 2010, específicamente señala en el Artículo 25, las Actividades no permitidas, con relación a vertimientos líquidos, *el cual señala en su numeral 3º: “Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”*

Que por otra parte tenemos el presunto incumplimiento del Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, el cual señala que: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”.*

Que la Corporación expone claramente los hechos u omisiones que sirven de soporte para dar inicio al respectivo proceso sancionatorio, teniendo en cuenta disposiciones legales, complementadas más que todo, dejando claridad de lo que se considera infracción en materia ambiental, la competencia de la Corporación, para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, investigar y sancionar velando por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

En aras del respeto por el derecho al debido proceso se ha llevado a cabo el inicio de proceso sancionatorio, salvaguardando los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales teniendo en cuenta cada una de las etapas procesales tal como las establece la norma. Las personas que participan en procesos administrativos tienen el derecho a la aplicación de unas normas que garanticen la imparcialidad de la autoridad competente, un tratamiento igual.

Por todo lo anterior es merito continuar con la investigación teniendo en cuenta que la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000311 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA
JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA”**

El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso sancionatorio destinado a establecer la responsabilidad del inculpado, de modo que la autoridad fije en esta el objeto de su actuación y le señale al imputado en forma concreta, cual es la falta que se le endilga a efecto que pueda ejercer su derecho a defensa.

Que es pertinente dejar la claridad que a la fecha de expedido el presente acto administrativo, está en vigencia el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de Enero de 2011), pero tomando en consideración lo señalado sobre el régimen de transición en su artículo 308, en este caso al tratarse de una actuación administrativa que con la cual se inicio un proceso sancionatorio con base al antiguo Decreto 01 del 2 de Enero de 1984, se seguirá rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico con la cual fue fundamentada.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa y acogiendo lo anteriormente expuesto e identificado y verificado los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, es procedente formular cargos con base a los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo además que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales de nuestro país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según el artículo 333 de la Constitución, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

Dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional de Claro contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación. y la eventual sanción a infracción a las normativas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 3 1 1 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA”

- a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d. *uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de madera;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Agricultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que a su vez el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de, *“... Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° No. 000311 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA”

Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina–Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 3930 de 2010 en el Artículo 24. señala en que casos no se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 82 a 86 de la ley 80 de 1993, y señalé que el Estado es titular de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 3 1 1 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA
JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA”**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3° señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional preceptúa: *“...La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración...”.*

Que para aplicación del presente acto administrativo tomamos a consideración el artículo 24 de decreto 1333 de 2010 establece claramente que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 3 1 1 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA”

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, señala que: “ Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de la lectura de las normas citadas se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancia en las que los habitantes pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la Corporación y que el incumplimiento de dichas obligaciones pueden ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la normatividad ambiental.

Que si bien es cierto que la empresa Triple A S.A. E.S.P., suministra el servicio de agua potable a la Institución Educativa de Baranoa “Julio Pantoja Maldonado”, también es cierto que no se cuenta con los soportes documentales que reflejen la conexión al acueducto ni el tiempo que llevan haciendo uso del servicio.

Así mismo el sistema de pozas sépticas, empleado por la Institución Educativa de Baranoa “Julio Pantoja Maldonado”, fue reemplazado por un nuevosistema de tratamiento de aguas residuales, se desconoce capacidad, tipo de tratamiento y los planos hidrosanitarios relacionados.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, teniendo en cuenta que la Institución Educativa de Baranoa “Julio Pantoja Maldonado”, resuntamete incurrió en el incumplimiento del artículo 24 del decreto 3930 de 2010, por presuntamente verter donde no es permitido, así mismo por generar vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, sin solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, tal como lo señala el artículo 41 del mismo, y además contar con una cantación de un pozo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000311 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA”

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la Institución Educativa de Baranoa “Julio Pantoja Maldonado”, identificada con Nit No. 890.103.999-4, representado legalmente por el señor Cristobal Julián Sabalza Villarreal o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en lo señalado en la parte motiva del presente proveído:

1. Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, por presuntamente verter en lugar permitido.
2. Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, por presuntamente generar vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, sin solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos líquidos.
3. Artículo 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, presuntamente contar con una captación de un pozo profundo sin la debida legalización ante la Corporación.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan las emisiones atmosféricas y aguas residuales industriales, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Cristobal Julián Sabalza Villarreal, en su calidad de representante legal de Institución Educativa de Baranoa “Julio Pantoja Maldonado”, o quien haga sus veces al momento de la notificación, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 000437 del 7 de Junio de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 3 1 1 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA
JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA”**

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los

22 MAR. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0101-265

Ct. 00437 del 7 de junio de 2012.

Proyectó: M.L.

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario